



OIR-TSE-105-XII-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas del dieciocho de diciembre dos mil veintitrés.

I. Información solicitada

El 6 de diciembre de 2023, el ciudadano _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

Número de apelaciones presentadas por ciudadanos en contra de decisiones adoptadas por las unidades de acceso a la información respecto de solicitudes de acceso a la información pública realizadas de conformidad con la Ley de Partidos Políticos durante el año 2023, especificando: a) fecha de solicitud de información presentada a la instancia partidaria mencionada; b) la información presentada al partido político, c) la resolución del encargado de la Unidad de Acceso a la Información que especifique lo que fue denegado entregar y las razones o circunstancias de dicha denegatoria, d) fecha de presentación del recurso ante el TSE, e) resolución del TSE especificando si ratificó la decisión de la Unidad de Acceso a la Información partidaria o si aceptó la solicitud formulada por el peticionario, los términos para la entrega de la información o rechazó el recurso y las razones que fundamentaron la decisión, f) finalmente, si el partido ha entregado la información completa, parcialmente o no la ha entregado, y, en los dos últimos casos, g) si el TSE ha dictado resolución sancionando al partido, especificando la fecha de la resolución, el fundamento de la misma y la sanción concreta impuesta o, de ser el caso, si se ha iniciado el trámite para tal efecto.

En todos los casos, copia simple de las resoluciones antes relacionadas o, en caso de estar publicadas, el enlace al sitio web correspondiente.

En todos los casos, si luego de finalizadas todas las etapas en sede electoral, se acudió ante otra instancia judicial, como la Sala de lo Constitucional o la de lo Contencioso Administrativo o ante otra autoridad administrativa como el Instituto de Acceso a la Información Pública.

II. Admisión

La solicitud de información fue admitida por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP.

III. Derecho de acceso a la información y sus límites.

De conformidad al art. 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada o administrada por los entes obligados sin sustentar motivación alguna de forma veraz y oportuna. Sin embargo, este derecho puede verse no satisfecho cuando la persona quiere acceder a información confidencial, reservada o inexistente. En este sentido, el artículo 62 de la referida ley dispone que los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

Como parte del trámite interno, el artículo 70 de la LAIP dispone que el oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que esta la localice, verifique su clasificación, y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Con base en lo anterior, se requirió la información al secretario general interino de este tribunal, quien respondió que, para efectos de responder al presente requerimientos, es necesario tener en cuenta las siguientes situaciones jurídicas:

«Primero, que el art. 26 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos establece la regla según la cual se considera *reservada* la información relativa a los procesos en curso de *cualquier naturaleza* que lleve el Tribunal Supremo Electoral, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren resueltos en forma *definitiva*.

Segundo, el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: i) que los entes obligados deberán entregar la información que se encuentre en su poder; y, ii) que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Tercero, que en la sentencia emitida el 23 de octubre de 2017 por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo 713-2015, respecto a las obligaciones que impone el art. 10 de la LAIP en cuanto a la divulgación de información oficiosa, expresó estas «se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso actualizada; *pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada*» [cursivas suplidas].

Cuarto, que el Instituto de Acceso a la Información Pública por medio de la resolución emitida el 21 de enero de 2020 en el proceso de referencia NUE: 168-A-2019(OC) argumentó que: «[...] con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que: [...] entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), *sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes*. Lo anterior, no vulnera el

Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrán oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos».

Quinto, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que «el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente» [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 482-2011 y 533-2013, resoluciones de 6 de julio de 2015 respectivamente; Proceso de Inconstitucionalidad 7-2006, resolución de 29 de septiembre de 2015].


De conformidad con lo anterior, es procedente señalar que la información requerida forma parte de procesos actualmente **en trámite**, por lo que de conformidad con el art. 26 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos es considerada **reservada** hasta que se encuentren resueltos en forma **definitiva**.

IV. Decisión

Con base en los artículos 18 de la Constitución, 2, 62, 66, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP y 26 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, se **resuelve**:

1. No es posible proporcionar la información solicitada por ostentar la calidad de reservada conforme lo dispone el artículo 26 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, tal como lo manifestó la unidad administrativa requerida.
2. Con base en el artículo 72 de la LAIP, se le hace saber que le asiste el derecho de apelar de esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, si así lo estimare conveniente.

Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

